

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1441.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2520.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca del soldado desertor de Infantería de Mariba Juan Ramon Moyá Ortega cuya filiacion se espresa á continuación, y caso de encontrarlo lo capturarán y pondrán á mi disposición.

Señas de Moyá.

Natural de Echegús (provincia de Murcia,) edad 24 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poca, estatura 1 metro 700 milímetros.

Palma 11 mayo 1876. Felipe Puigdorfla.

Núm. 2521.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 8 del corriente mes, se halla publicada la R. O. del día 6 referente á instancias de los médicos que alegando derechos adquiridos, piden plaza en concepto de médico-director de baños en propiedad, y su tenor es como sigue:

«Excmo. Sr.: Examinados los expedientes instruidos por virtud de instancias de varios médicos pidiendo ser declarados directores en propiedad de baños y aguas minerales, al tenor de lo preceptuado en el reglamento del ramo de 11 de marzo de 1868, como asimismo el motivo por las últimas oposiciones á las plazas vacantes de directores de dichos establecimientos:

Resultando que el derecho en que se apoyan los reclamantes quedó destruido con la derogacion del indicado reglamento, llevada á cabo por decretos del Gobierno Provisional de 15 y 30 de diciembre del mismo año, los cuales en este punto han sido sostenidos como medida general por las distintas Administraciones que en un espacio de ocho

años se han sucedido, sin que á los interesados les quede recurso contra dichas determinaciones, ni en la vía administrativa por tratarse de cosa juzgada y resuelta definitivamente, ni en la contenciosa porque los decretos mencionados no fueron resoluciones particulares que lastimaran derechos preexistentes, sino disposiciones de carácter general adoptadas por la Administracion en uso de sus facultades reglamentarias:

Resultando que la Real orden de 5 de marzo del año último, dictada en la prevision de que las reclamaciones pendientes interpuestas por los médicos que fundaban su derecho en el reglamento de 1868 fueran resueltas favorablemente, en cuyo caso el gobierno debia concederles como derecho anterior y preferente un número de plazas de las anunciadas á la pública oposicion, no tuvo efecto porque al ser recibida por el tribunal de oposiciones, estas habian sido determinadas, faltando sólo la proclamacion; motivo por el que el tribunal no pudo cumplimentarla, limitando á elevar á este Ministerio el expediente de las oposiciones con todo lo actuado hasta el momento:

Considerando que si bien los mencionados médicos á que el reglamento de 1868 se refiere en la concesion de derechos no los tienen con fuerza legal para obligar á la Administracion á juzgarlos preferente al de los opositores de 1874, son no obstante dignos de la consideracion del gobierno por los servicios que tienen prestados en el ramo:

Considerando que la citada Real orden de 5 de marzo de 1875 no puede mantenerse en vigor, tanto por no ser reconocido el derecho reclamado por los precitados médicos comprendidos en el reglamento de 1868, cuanto por no haberla cumplimentado el tribunal de oposiciones en razon á hallarse estas concluidas:

Considerando que las Reales órdenes de 27 de marzo y 26 de mayo de 1875 son consecuencia natural de la de 5 del mismo mes y año:

Considerando que todas las conveniencias de una buena Administracion, aceptado el actual sistema de inspeccion oficial sobre las fuentes minerales, aconsejan el llevar á cumplido efecto lo preceptuado en el vigente reglamento del ramo, y á sos-

tener los derechos legitimamente creados por el mismo:

Vistos los dictámenes de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado de 19 de junio y 30 de diciembre de 1875, emitidos por virtud de las reclamaciones interpuestas por algunos dueños de establecimientos de baños y por varios opositores á las plazas últimamente anunciadas al certámen público:

Vistas las resoluciones de 2 y 24 de octubre de 1874 y las Reales órdenes de 5, 27 de marzo y 26 de mayo de 1875 siguiente:

Visto el reglamento actual para el servicio de este ramo;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la doctrina sentada por el Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Quedan desestimadas las instancias de los médicos que, alegando derechos adquiridos por el reglamento de 1868, piden plaza en concepto de médico-director en propiedad, y como gracia del gobierno se les declara tales médico-directores en expectacion de destino, incluyéndoseles en el escalafon del cuerpo con derecho á ocupar las vacantes que ocurran despues de la fecha de esta disposicion.

2.º Serán consideradas sin efecto las expresadas Reales órdenes de 5 y 27 de marzo y 26 de mayo de 1875, manteniéndose en su fuerza el art. 34 del reglamento que rige y las resoluciones de 2 y 24 de octubre de 1874, relativas á la clasificacion de los establecimientos de baños.

3.º En el término de 10 dias el tribunal de oposiciones convocará á los opositores para efectuar la proclamacion dispuesta por el mencionado art. 34 del reglamento, y remitirá luego el expediente al Real Consejo de Sanidad á los efectos consignados en dicho artículo.

4.º Los expedientes de los médicos que tengan reclamacion interpuesta, apoyándose en el reglamento de 1868, serán remitidos al Real Consejo de Sanidad á fin de que, con sujecion al mismo, examine las circunstancias de cada uno, y proponga al gobierno los que deban ser declarados médico-directores en propiedad en expectacion de destino.

5.º El Real Consejo formará un proyecto de escalafon del cuerpo de médico-directores de baños, conse-

cuente con el dictámen que ha de emitir, y propondrá á la vez las reformas que á su juicio deban introducirse en el actual reglamento.

6.º Mientras se efectúan los nombramientos de los opositores, se proveerán por el Ministerio de la Gobernacion con carácter interino las plazas de directores de baños que hoy se hallan vacantes.

Y 7.º Estando terminado el expediente de concurso libre con las propuestas del tribunal elevadas en 25 de enero de 1875, se procederá desde luego en la forma acordada, y con la antigüedad del 25 de enero referido, á extender los nombramientos de médico-directores en propiedad á favor de los concursantes propuestos, señalándoles plaza en conformidad á lo prevenido en el reglamento vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para el cumplido efecto de esta soberana disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

He dispuesto su insercion en este periódico para su publicidad.

Palma 11 mayo de 1876.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 2522.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales del ejercicio actual de 1875 á 76.—A tenor de lo establecido en las disposiciones vigentes, los Ayuntamientos vienen obligados á satisfacer, dentro de los seis primeros dias del segundo mes de cada trimestre, el importe de la cuota provincial; y como ha vencido ya el plazo para el pago del cuarto trimestre del corriente año económico, esta Comision provincial ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de estas islas recomendándoles que dicten desde luego las medidas oportunas á fin de allegar fondos y entregar antes del día 20 del presente mes el importe del referido cuarto trimestre en la Caja de esta Excelentísima Diputacion.

Del celo de los espresados señores Alcaldes y Ayuntamientos espera esta Comision que no perdonarán medio alguno al objeto de que el interesante servicio de que se trata quede cumplido dentro del plazo arriba fijado; pues que de no hacerlo así colocarán á este Cuerpo provincial en el sensible, pero imprescindible caso, de adoptar medidas coercitivas contra los que resulten morosos, á tenor de lo establecido en las instrucciones vigentes.

Palma 10 de mayo de 1876.—El Vice-Presidente de la C. P., Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Num. 2523.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Siendo muchos los dueños de carruages destinados á la conduccion de viajeros y trasporte de mercancías de unos á otros puntos de la Isla, que no se han presentado en esta Administracion á registrar sus carruages y sujetarse á las reglas administrativas prevenidas para el pago del 10 por 100 de viajeros y el 5 p^o de mercancías he dispuesto invitarles por última vez á que se presenten en esta oficina con el indicado objeto; debiendo tener entendido los espresados dueños de carruages que con esta fecha pido al Sr. Gobernador de la provincia y comandante de Carabineros, la autorizacion correspondiente para que por el cuerpo de Guardia civil y carabineros se vigile el cumplimiento de este servicio y presenten en las Administraciones á los que contraviniendo á la Instruccion del ramo conduzcan en sus carruages pasajeros ó mercancías sin haber satisfecho el referido impuesto, imponiendo á los contraventores la multa que señala el art. 75 y siguiente del Reglamento definitivo aprobado en 15 de octubre de 1873.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta localidad para que llegue á conocimiento del público.

Palma 3 de mayo de 1876.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Num. 2524.

Estancadas.—Sellos del Estado.—En la Gaceta de Madrid núm. 118 fecha 27 de abril último se ha insertado la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 26 de dicho mes cuyo tenor es como sigue:

«Esta Direccion general ha dispuesto poner en conocimiento del público, que como ya se le hizo saber por medio de la Gaceta, número 98, correspondiente al día 7 del actual, en fin de mayo próximo se retirarán de la circulacion el papel de pagos al Estado, los sellos de guerra, los de giro, los de operaciones de Bolsa y los de comunicaciones, excepto los de uno y dos céntimos de peseta.

Con arreglo á lo mandado en Real orden de 30 de marzo último, los efectos de dichas clases, exclusion hecha del papel de pagos, que en la citada fecha resulten en poder de

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

SECCION DE PROPIEDADES.

Relacion de los pagarés de Bienes Nacionales que vencen durante el presente mes, con expresion de cada interesado y fecha de su vencimiento, á saber:

Nombre de los compradores.	Su vecindad.	Plazo.	Concepto.	Fecha del vencimiento.	Importe. Plas. Cs.
D. Jaime Escat y otros.	Palma.	9.º	Clero.	25 mayo 1876.	30'75
Conde de Torre Saura.	Ciudadela.	5.º	Estado.	23 id. id.	180'00
D. Miguel Estades.	Palma.	8.º	20 p ^o .	4 id. id.	250'00
» Miguel Más.	Campos.	9.º	20 p ^o .	25 id. id.	16'60
» Rafael Femenia.	Mahon.	8.º	Clero.	1.º id. id.	19.051'65
» Francisco Juan y Rigo.	Palma.	9.º	id.	4 id. id.	456'75
» Antonio Seguí.	Mahon.	8.º	id.	12 id. id.	5.704'50
Herederos de Estéban Piña.	Palma.	9.º	id.	22 id. id.	124'57
D. Bartolomé Bestard.	Id.	9.º	id.	22 id. id.	83'05
» Agustin Frau.	Ibiza.	9.º	id.	25 id. id.	51'90
» D. José Quint.	Palma.	9.º	id.	28 id. id.	582'68
» Bartolomé Ramon y Tur.	Ibiza.	9.º	id.	28 id. id.	79'04
» Bartolomé Bosch y Domenge.	Pollensa.	8.º	id.	28 id. id.	148'07
» Miguei Estades.	Palma.	8.º	80 p ^o .	4 id. id.	1.000'00
» Antonio Más.	Campos.	9.º	80 p ^o .	25 id. id.	66'44
» Antonia Amengual.	Palma.	9.º	Beneficencia.	26 id. id.	110'09

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Palma 1.º de mayo de 1876.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

particulares, podrán utilizarse á la vez que los de la nueva emision durante todo el mes de junio siguiente, pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor.

Para satisfacer los derechos de timbre podrán las empresas periodísticas utilizar indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el citado mes de junio.

Por consecuencia de la autorizacion que á los particulares concede dicha Real orden para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan durante el primer mes en que circulen los sellos de nueva emision, quedará reducido el canje á los sellos sueltos que resulten en los estancos y expendedurias que hayan satisfecho su valor al contado.

Habiendo de continuar el canje de papel de pagos al Estado, se ajustarán las operaciones que con tal motivo hayan de practicarse á las formalidades establecidas en circulares de 4 de diciembre de 1874, 9 de julio y 1.º de diciembre de 1875, de las cuales se dará por las Administraciones económicas conocimiento al público en la parte que le interesa, Madrid 26 de abril de 1876.—El Director general, José Rivero.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 4 de mayo de 1876.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Num. 2526.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD de Palma.

Deseoso este Ayuntamiento de realizar paulatinamente en esta capital, todas las mejoras que su cultura hace tiempo viene reclamando, no ha podido menos de fijar su atencion, entre otros de los abusos cuya desaparicion es indispensable, en los muchos canalones que existen

colocados en los tejados y azoteas de bastantes edificios; una de las infracciones de policia urbana mas perjudiciales al público en general; pues que á mas de la sensible molestia que causan en los dias de lluvia á las personas obligadas de transitar por la via pública, destruyen el piso de las calles, conservado por este Ayuntamiento á costa de muchas dificultades.

Por cuyo motivo, convencido este cuerpo de la necesidad de cortar de una vez dicho inveterado abuso; acordó en sesion de 7 de abril último lo siguiente:

Dentro el plazo de tres meses, á contar del dia de la publicacion de este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, se habrán quitado todos los canalones hoy existentes en las fachadas de los edificios de esta Ciudad, que no tengan carácter monumental; pudiendo ser sustituidos por caños que viertan las aguas en las alcantarillas públicas, ó en su defecto al pié de las mismas fachadas.

Espirado el plazo de tres meses que queda señalado, á mas de exigirse el cumplimiento del presente acuerdo, á todos los que no lo hubiesen hecho se les impondrá la multa en que habrán incurrido, por su infraccion á las disposiciones de este Ayuntamiento.

Lo que por acuerdo de dicha corporacion se hace público para conocimiento y debido cumplimiento por parte de todas las personas á quienes pueda interesar.

Palma 8 mayo de 1876.—El Alcalde, Andrés Rubert.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila Secretario.

Num. 2527.

Vistas las repetidas quejas que llegan á esta Alcaldia, motivadas por las cuestiones y frecuentes desgracias á que dá lugar la abertura de las puertas y persianas colocadas abusivamente al exterior, en las ven-

tanás y balcones de entresuelos de muchas casas de esta Capital. No pudiendo permitir subsista por mas tiempo semejante infraccion á las buenas reglas de policia urbana; y en cumplimiento á lo que tiene acordado sobre dicho particular, el Ayuntamiento de mi presidencia, he venido en disponer lo siguiente:

1.º Dentro el plazo de seis meses, á contar del dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia serán requitadas todas las puertas ó persianas que se abran hacia el exterior y cuyo borde inferior esté á menos altura de 2 metros 35 centímetros contados del piso de la calle.

2.º Con el fin de no privar á las habitaciones bajas, de la ventilacion y luz necesaria, se autorizará previo el correspondiente permiso, la colocacion de persianas en las aberturas que estén comprendidas en el caso anterior; siempre que aquellas se abran en la parte interior de la casa, estén fijas ó se coloquen por medio de correderas que vayan de arriba abajo ó de un lado al otro, pero sin que en ningun caso escedan del recto de la fachada.

Esta Alcaldia espera de las personas cuyas fincas estén comprendidas en la presente disposicion, darán cumplimiento á lo que queda dispuesto, evitándole el disgusto de tener que plicar á los infractores la multa en que habrán incurrido además de exigirles el cumplimiento de lo acordado por esta corporacion.

Palma 8 mayo de 1876.—El Alcalde, Andrés Rubert.

Num. 2528.

Fomento—Por cuanto D.º Coloma Sureda y Sancho ha acudido á esta Alcaldia solicitando sea declarado de utilidad pública la construccion de viviendas destinadas á la clase obrera en el terreno de su propiedad titulado Huerto de Son Onofre sito en el Molinar de Levante entre la 2.ª y

3.ª zona polémica de esta plaza inmediato al mar.

Instruido al efecto el oportuno expediente á tenor de lo que dispone el decreto ley de 14 de noviembre de 1868; espirando sin que se haya presentado reclamacion alguna, el plazo señalado al efecto en el anuncio publicado por esta Alcaldia en el Boletín oficial núm. 1430 correspondiente al día 18 de abril último; de acuerdo con el Ayuntamiento, oído el parecer del facultativo municipal y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 8.º del Decreto ley antes citado.

Declaro que es de utilidad pública la construcción de edificios en el Huerto de Son Onofre sito en el Molinar de Levante entre la 2.ª y 3.ª zona polémica de esta Ciudad inmediato al mar con destino á viviendas para la clase obrera.

Palma 10 mayo de 1876.—El Alcalde, Andrés Rubert.

Núm. 2529.

ALCALDIA DE LA CIUDAD

DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se da en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, el mercado público establecido en la Plaza Mayor de esta ciudad, bajo el tipo de cincuenta y cinco mil quinientas pesetas.

1.ª El empresario no podrá pedir la venta en la plaza Mayor, de los géneros que se acostumbra vender en la plaza de Atarazanas, plaza del Mercado y plaza de carbon.

2.ª El empresario recaudará diariamente el importe de todos los trastes establecidos en dicha plaza, sujetándose siempre á las condiciones de este pliego.

3.ª No habrá mas que trastes y medios trastes, unos y otros se dividirán en cubiertos y descubiertos y pagarán unos y otros arregladamente al sitio que ocupen y á las dimensiones que tengan.

4.ª El vendedor ocupará y pagará el traste ó medio que necesite y el conductor dará á cada uno el puesto ambulante que pida mientras en aquel acto no esté ocupado con géneros ó frutos, no pudiéndose dividir mas que por mitad y esto á solicitud del vendedor.

En caso de ser ocupado sin este requisito el contratista podrá cobrar el traste por entero aun que el vendedor no hubiese ocupado mas que medio.

El contratista ó la persona que delegue, durante las horas de venta deberá permanecer en la casa reposo para que los vendedores puedan hacerle el pedido del traste ó medio que necesiten.

5.ª La ocupación de los trastes será desde que se pidan hasta las dos de la tarde para las verduras y hasta dos horas despues de la puesta del sol para los vendedores, á menos que lo abandonen antes de la hora señalada. Se exceptúan de esta disposición los cortantes, pues estos deberán desocupar el traste á la hora que la autoridad designe sean trasladadas las carnes al depósito correspondiente. Para la ocupacion de trastes serán preferidos los vendedores que los ocupen diariamente.

6.ª Los trastes de los tinglados medirán desde columna á pylon y hasta la mitad del fondo, y adeudarán cuarenta céntimos de peseta, escepto los en que

se vendan verduras, patatas ó legumbres verdes que solo adeudarán treinta y cinco céntimos. Los puestos designados por el señor alcalde para pasadizos, quedan escludos del pago, cualquiera sea el sitio que ocupen.

7.ª Las mesas de los cortantes se dividirán en tres clases, las tres primeras de cada hilera que linda con la calle de San Miguel serán consideradas de primera clase y pagarán cuarenta céntimos de peseta diarios cada uno, las tres siguientes asi como las dos del pasadizo del fondo, se considerarán de segunda clase y pagarán treinta y cinco céntimos, las restantes serán de tercera clase y pagarán veinte y cinco céntimos. El traste lo constituye el espacio ocupado por la mesa y el puesto del cortante.

8.ª En las mesas donde se venda el tocino no se hará venta simultánea de tocino y embutidos frescos, con tocino y embutidos secos ó añejos.

9.ª Los puestos ocupados por mesas en que se vendan tripas y asaduras medirán un metro cuarenta centímetros de largo y de ancho hasta la mitad del fondo del cobertizo, y pagarán treinta y cinco céntimos de pesetas.

10. Las mesas destinadas para la venta de carne podrán servir tambien para la venta de tocino mientras no sea al mismo tiempo.

11. En las mesas donde se venden las aves domésticas muertas, podrán tambien venderse conejos caseros y pagarán cada una de ellas treinta céntimos de peseta. Se prohíbe tener animales vivos encima ni debajo las citadas mesas.

12. Las aves de corral y conejos en vivo se venderán en el puesto que designe el concejal de Almotacen, satisfaciendo cinco céntimos de peseta por cada pavo, pava ó ganso, y dos céntimos por cada gallina, gallo, anade ó conejo.

13. Los intercolumnios del pórtico que rodea la plaza solamente serán ocupados por disposición del señor alcalde, fijándose la dimension del traste para cuando esto ocurra, en un metro cuarenta centímetros de largo por un metro de ancho, no pudiendo introducirse al fondo del pórtico, quedando de este modo paso libre en cada intercolumnio, y pagarán cuarenta céntimos de peseta.

14. Los trastes descubiertos ocuparán una superficie cuadrada de un metro cuarenta centímetros de lado y pagarán veinte y cinco céntimos de peseta.

15. Los dueños de los carros que lleven los comestibles á la plaza no adeudarán derecho alguno, no pudiendo permanecer en ella mas tiempo que el permiso para la descarga.

16. Los géneros que se introduzcan en la plaza pagarán el importe de los derechos establecidos arregladamente al puesto que ocupen en la misma, prohibiéndose vender el todo ó parte de ellos sin ocupar traste.

17. La caza se venderá precisamente en la barra ó barras destinadas al efecto y serán colocadas en los puestos que señale el señor alcalde. Cada clavo fijo que hay en ellas constituirá un traste, en el que solo podrán colocarse dos piezas de caza, sean conejos ó liebres, cuatro si son perdices ú otras aves de igual tamaño, ó dos docenas de tordos.

18. Por cada traste ó clavo se pagarán ocho céntimos de peseta y los vendedores podrán ocuparlo sin otro pago hasta las doce del día, sin que les sea permitido tener depósito alguno, de ninguna clase de caza dentro el ámbito de la plaza.

19. Las reses destinadas á la venta pública en la plaza Mayor y antigua carnicería, se trasladarán desde la casa matadero ó socorradors al depósito de la plaza, donde permanecerá hasta la hora señalada, para la venta, concluida esta, las carnes sobrantes se devolverán al espresado depósito donde serán custodiadas hasta el siguiente. Las reses que deban venderse en la antigua carnicería adeudarán igual derecho de depósito que las de la plaza Mayor y estarán sujetas á las mismas prescripciones. Las carnes sobrantes en la antigua carnicería, serán trasladadas al depósito de la plaza Mayor y no podrán venderse en las mesas de esta.

20. El depósito será custodiado por una persona nombrada por el Ayuntamiento y retribuida por el contratista á razon de una peseta setenta y cinco céntimos diarios.

21. Se prohíbe introducir en las mesas reses muertas ó carnes sobrantes procedentes de las casas de los cortantes ni de ningun particular.

22. Por cada res vacuna se pagarán cuarenta céntimos de peseta por derecho de depósito, diez céntimos por las lanares ó cabrias y veinte por las de cerda á escepcion de las lechonas que solo pagarán diez céntimos.

23. En el caso de que la plaza haya de sufrir alteracion á consecuencia de las obras que se practiquen en ella, el Ayuntamiento señalará al conductor nuevos puestos en compensacion de los que acaso se hayan desocupado, y si resultare mayor número abonará el conductor al Ayuntamiento la diferencia á que haya lugar.

24. Las dificultades que ocurran sobre ocupacion de puestos y su pago, serán decididas por el señor concejal de Almotacen ó su delegado sin ulterior recurso.

25. Queda prohibido por esta Alcaldia la venta de toda clase de géneros en las calles del Teatro, Cererols y la de San Miguel hasta la de Carrió, sujetándose el infractor á la multa que el señor alcalde tenga á bien imponerle.

26. La entrada y salida de carruages y caballerías en la plaza Mayor, se efectuará por los sitios y horas que designe la autoridad municipal.

27. Los vendedores deberán permanecer en sus respectivos trastes durante el tiempo de la venta, no siéndoles permitido salir fuera á impedir el paso, llamar á los compradores y guisar comestible alguno en los trastes.

28. Será obligacion de los vendedores mantener limpio y arreglado el traste que ocupen y guardar orden y compostura mientras permanezcan en la plaza.

29. Al que infrinja cualquiera de las condiciones de este pliego se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas segun la gravedad de la falta.

30. Los vendedores que dejen de pagar la cantidad que adeuden por su respectivo traste, separándose de la plaza sin haberlo satisfecho, ni haber dado aviso al recaudador, serán castigados con el minimum de la multa que previene la anterior condicion.

31. El empresario no podrá percibir directa ni indirectamente ni aun por convenio particular mayores cantidades que las espresadas en este pliego, y en caso contrario queda libre de satisfacer el importe de la tarifa la persona á quien hubiere exigido mayor cantidad, y ademas pagará el conductor el máximum de la multa que se señala en la condicion

veinte y nueve.

32. Los enseres ó útiles que el Ayuntamiento entregue al contratista, deberá conservarlos en el mismo estado que los reciba y en caso de estraviarlos abonará su importe.

33. Será obligacion del empresario alumbrar la plaza en los dias veinte y veinte y uno de diciembre, desde oraciones hasta las once de la noche con sesenta reverberos y diez tederos, y los dias veinte y dos, veinte y tres y veinte y cuatro del mismo mes deberá alumbrarla con seis tederos á las mismas horas; la colocacion de los reverberos y tederos se efectuará en la forma que disponga la autoridad.

34. La custodia del depósito de carnes, blanqueo y limpieza del mismo y la del reposo y soportales, asi como la general de la plaza, serán de cuenta y cargo del empresario, á satisfaccion del concejal de Almotacen ó sus delegados.

35. El conductor podrá subarrendar este arbitrio, siendo empero de su cargo el cumplimiento de cuanto queda prevenido en el presente plan de su basta.

36. El empresario no podrá pedir rebaja del precio por que se le hubiese adjudicado esta empresa, con motivo de las obras que se ejecuten en la plaza, ni por ningun otro caso fortuito previsto ni imprevisto.

37. No se admitirá postura para el arriendo de este arbitrio, á ningun deudor á los fondos municipales.

38. La cantidad por que fuere rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario por mesadas anticipadas en la depositaria del Ayuntamiento, en moneda de oro ó plata, admitiéndose tan solo un diez por ciento en Bonos municipales sorteados para la amortizacion.

39. El empresario dentro el término de los cinco dias siguientes al del remate, deberá afianzar la cantidad porque se le hubiese adjudicado la subasta. Dicha fianza podra efectuarla en Bonos municipales, los que serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de doscientas pesetas los sorteados y al de ciento veinte y cinco los no sorteados ó bien depositando en metálico la cuarte parte de la cantidad porque se le hubiese adjudicado la subasta. Caso de que el arrendatario quiera efectuar la fianza en bienes inmuebles deberá presentar la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

El contratista no será posesionado de la conduccion de este arriendo hasta quede aprobada la adjudicacion y se le haya admitido la fianza.

40. Si en el término prefijado no hubiese el mismo rematante presentado la fianza correspondiente se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

41. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento á los ocho dias de publicada la subasta en el Boletín oficial de esta provincia, antes de las doce de la mañana de dicho dia, despues de cuya hora serán abiertos á presencia del señor alcalde, regidor sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

42. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva

voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate, adjudicándose á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales.

43. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate, á razon de tres céntimos de peseta por línea.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del mercado público establecido en la plaza Mayor inserto en el Boletín oficial de esta provincia número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, abonando al Ayuntamiento la cantidad de pesetas.

(Fecha firma.)

Palma 5 de mayo de 1876.—El alcalde, Andrés Rubert.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, secretario.

Núm. 2530.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, el arbitrio establecido en la plaza frente la puerta de San Antonio y debajo del tinglado ó cobertizos existentes en aquel puesto denominado Enramadas, bajo el tipo de tres mil ciento cuarenta pesetas.

1.ª El empresario no podrá exigir cantidad alguna de los dueños ó conductores de carros, caballerías y demás ganados, ni de los animales de pluma que se introduzcan debajo del tinglado de las Enramadas ó en la plaza inmediata siempre que su permanencia en ella sea para la carga ó descarga de géneros, comestibles, animales ó para otro objeto análogo debiendo avisar precisamente al empresario.

Tampoco podrá percibir las de los que transiten por dichos puntos ó sus inmediaciones con ganados ó animales de pluma mientras no se pongan en venta.

2.ª Se entenderá por plaza para los efectos de este arbitrio el solar que existe frente la puerta de S. Antonio y además los tres tinglados comprendidos entre las carreteras de ronda y la que conduce al Molinar de Levante; otro entre esta misma carretera y la que conduce á Manacor y el último el comprendido entre este último y las Enramadas, estendiéndose dicha plaza por los abrevaderos y terraplen que corre paralelo á la carretera de Inca, hasta los *Hostals nous* y por ambas aceras del camino de Ronda hasta el abrevadero de Itria. Va también comprendido en la plaza el tinglado ó cobertizos existentes en la misma denominado Enramadas. Dejando el llamado Corral del Rey para el uso á que está destinado ó para el que el Ayuntamiento considere oportuno.

3.ª Todo ganado ó carro que permanezca en la plaza ó Enramadas mas tiempo que el necesario para la carga ó descarga, aun cuando no se hayan puesto en venta los efectos ó

artículos que conduzca, adeudará el derecho correspondiente. Se exceptúan de esta disposicion los carruajes destinados á la conduccion ó transporte de personas los cuales no adeudarán derecho alguno y ocuparán el sitio que la autoridad municipal tenga á bien designarles.

4.ª Son trastes de primera clase los que ocupe un carruage y pagarán veinte y cinco céntimos de peseta, de segunda los que ocupe una caballería ó res vacuna y pagarán quince céntimos de peseta, de tercera los que ocupe un cerdo cebado y pagarán quince céntimos de peseta, de cuarta los que ocupe una res lanar, cabria ó de cerda sin cebar y adeudarán seis céntimos de peseta y las crias tres, de quinta los que ocupe un pavo y pagarán cinco céntimos de peseta y de sexta las demás aves de corral y pagarán tres céntimos de peseta. Los géneros ó semovientes de que no se ha hecho mencion ocuparán los puestos ó trastes respectivos á los que les sean análogos pagando en igual proporcion.

5.ª Los derechos de mercado designados á cada uno de los trastes comprendidos en el artículo anterior los adeudará el conductor del ganado ú otro artículo en el acto de su ingreso en la plaza, poseyendo igual derecho todos los días que continúe la permanencia aunque no sean completos. Lo mismo lo adeudarán cuando todos los efectos ó parte de ellos sean vendidos quedando en la plaza para la reventa. No se adeudará derecho alguno por el ingreso en la plaza despues de puesto el Sol á menos de que se haga venta aquel mismo día y no haciéndola se adeudará el derecho al amanecer el día siguiente si se continua la permanencia en la plaza.

6.ª Se prohíbe terminantemente la venta de ganado y su permanencia como igualmente la de carruajes en otro punto distinto del que queda señalado en estas condiciones, debiendo denunciar el contratista las infracciones que se cometan dentro las veinte y cuatro horas siguientes, para que dichos infractores sean castigados por el Sr. Alcalde, en la inteligencia de que caducará su derecho si no es reclamado dentro este término.

7.ª Dicho empresario no podrá impedir en manera alguna el libre ejercicio de la Romana Universal que tiene establecida este Cuerpo debajo del tinglado de las Enramadas, ni podrá percibir retribucion alguna de las reses ó ganado que se introduzca con este objeto.

8.ª Podrá el empresario clavar en el piso de la plaza las estacas que considere convenientes para formar corralizas provisionales de cuerda ó madera y cubrir estas de tela al objeto de tener separado cada clase de ganado y resguardarlo de la intemperie, debiendo antes participarlo al Sr. Alcalde para que pueda señalarle la direccion y órden de cada una á fin de no interceptar el paso de personas, carruajes y caballerías.

9.ª El empresario deberá colocar los conductores de ganado en los trastes correspondientes en el modo y forma que se le prevenga por la autoridad municipal ó sus delegados.

10. Será obligacion del conductor tener siempre limpio el terreno

de la plaza y Enramadas, barriendo los trastes tan luego como hayan sido desocupados, bajo la multa de cinco á veinte pesetas.

11. La cantidad por que fuera rematado esta empresa deberá satisfacerla el arrendatario en la Depositaria de este Ayuntamiento por mesadas anticipadas en moneda de oro ó plata admitiéndose tan sólo un diez por ciento en bonos municipales amortizados.

12. No se admitirá postura para el arriendo de este arbitrio á ningun deudor á los fondos que administra este Ayuntamiento.

13. El empresario en el término de los tres días siguientes al del remate deberá afianzar la cantidad por que se le hubiese adjudicado la subasta. Dicha fianza podrá efectuarla en Bonos municipales, los que le serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de doscientas pesetas los sorteados y al de ciento veinte y cinco los no sorteados ó depositando en metálico la cuarta parte de la cantidad porque se le hubiese rematado este arbitrio. Caso de que el arrendatario quiera efectuar la fianza en bienes inmuebles deberá presentar la escritura correspondiente y certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

El contratista no será posesionado de la conduccion de este arriendo hasta quede aprobado la adjudicacion y se le haya admitido la fianza por el Ayuntamiento.

14. Si en el término prefijado no hubiese el mismo rematante presentado la fianza correspondiente se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

15. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento á los ocho días de publicada esta subasta en el Boletín oficial de la provincia, antes de las doce de la mañana de dicho día despues de cuya hora serán abiertas á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En el caso de haber posturas iguales, se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales.

16. El contratista podrá subarrendar este arbitrio siendo pero de su cargo el cumplimiento de cuanto se previene en las anteriores condiciones.

17. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por línea.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... y morador en.... enterado de las condiciones para la subasta del arbitrio establecido en la plaza frente la puerta de San Antonio y debajo

el tinglado ó cobertizos existentes en aquel punto denominado, las Enramadas, inserto en el Boletín oficial número.... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete abonando al Ayuntamiento la cantidad de.... pesetas.

(Fecha y firma.)

Palma 5 mayo 1876.—El Alcalde, Andrés Rubert.—P. A. del A.—Francisco Gomila Secretario.

Núm. 2531.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Maria Luisa Torres y Gafaro fallecida ab-intestato en esta ciudad dia doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por D. Guillermo Torres sobre declaracion de herederos.

Palma primero mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mando, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 2532.

D. Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido, provincia de las Baleares.

Por el presente primer edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. José Roig y Sorá hijo de D. Francisco y de D.ª Isabel, natural y vecino que fué de la parroquia del Salvador distrito municipal de esta ciudad, el que hace más de veinte años se ausentó de esta isla, sin que desde aquel entonces se haya tenido noticia de su paradero, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos de juicio ab-intestato promovidos por don Jaime Noguera y Torres como marido y mas conjunta persona de doña Josefa Pineda y Sorá, vecino de este arrabal de la marina, en este Juzgado y escribania del infrascrito.

Ibiza 7 de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Pascual del Rio Laredo.—Por mandato de S. S., Vicente Gotarredona y Juan.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ CELABERT.